



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL

PROCESO 08001405300320230006200

DEMANDANTE RODOLFO GÓMEZ RUEDA

DEMANDADO TCC S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual el 1 de junio de 2023, fue requerida la parte demandada sin que se halle satisfecha la carga. Sírvasse proveer.

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL

PROCESO 08001405300320230006200

DEMANDANTE RODOLFO GÓMEZ RUEDA

DEMANDADO TCC S.A.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que obran en el expediente digital memoriales fechados 5 de junio de 2023, presentados por el doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, apoderado judicial de la parte demandada, sociedad TCC S.A., mediante los que informa el cumplimiento del deber a que aluden los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, requerido mediante providencia calendada 1 de junio de 2023, tendiente a surtir el traslado de los escritos contentivos de la contestación de la demanda, excepciones de mérito propuestas.

Revisadas las diligencias surtidas se evidencia que la parte demandada no acreditó la constancia de acuse de recibo de los escritos contentivos de la contestación de la demanda, formulación de excepciones de mérito propuestas, a las direcciones de correo electrónico de los destinatarios de los mensajes de datos, tal como lo exige la norma citada y que por tanto constituye una carga procesal a su cargo.

Pues bien, en cumplimiento al Debido Proceso y el principio de contradicción, se reitera que, a la parte demandada, sociedad TCC S.A., le asiste la carga procesal de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.***

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Negritas fuera del texto).



Por lo tanto, al evidenciar que dicho trámite no se ha surtido en debida forma, es claro que a la demandada le asiste la carga procesal de que trata el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que al respecto dice:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negritas y subrayado fuera del texto)

Revisadas las diligencias surtidas por el apoderado de la parte demandada se advierte que, con el envío simultáneo surtido no se acredita la constancia de recibido o acuse de la parte demandante en el canal digital dispuesto, toda vez que no ha sido aportada la certificación correspondiente, o medio probatorio alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, siendo procedente requerir a la parte demandada, sociedad TCC S.A., por el término de treinta (30) días, a fin que cumpla la carga procesal establecido en los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, esto es, la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, presentados el 8 de mayo y 5 de junio de 2023, tal como lo dispone el inciso primero del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte demandada, sociedad TCC S.A., para que el término de treinta (30) días, cumpla la carga procesal prevista en el artículo 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, esto es, la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito presentados el 8 de mayo y 5 de junio de 2023, tal como lo dispone el inciso primero del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión para al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a402170820d9b26260b4c966cc9f377aba2c8b721e6c81e7f379a8392301c2

Documento generado en 18/08/2023 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>